



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00225-00
DEMANDANTE:	EDUARDO ROJAS VERGARA
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS
ASUNTO:	DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente acceder a la solicitud¹ de medida cautelar adicional, solicitada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, conviene precisar en línea de principio que, el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

En ese orden, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, señala que "*son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman*", y seguidamente advierte que, "*no obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*"

Ahora bien, el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en aquellos aportes que no se regularon expresamente

¹ fs.136-147.

por éste, señala lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Bajo este contexto y teniendo como parámetro la inembargabilidad de los recursos públicos, y de demás bienes establecida en el numeral primero del artículo 594 del C. G. del Proceso, podría concluirse inicialmente que contra los recursos del Estado, por tener el carácter de públicos, no procede orden de embargo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el párrafo del artículo 594 del C. G. del Proceso, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley, para que sea operante la medida cautelar, la cual debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Ahora, si bien el legislador con base en el artículo 63 constitucional, como se dijo *ad initio*, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones, entre otros; este "principio" no es absoluto, pues, de advertirse desproporcionado, en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Lo anterior, con base en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, según la cual el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) **cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor** y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La anterior tesis, la acogió el Consejo de Estado, en auto del 8 de mayo de 2014, dictado por la Sección Cuarta, radicado No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en la que dijo:

"La Corte ha sostenido que este principio (inembargabilidad) tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;

ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones;** y

iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral."

Vemos que, la excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, en el caso concreto, producto de **condenas judiciales**, impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En ese orden, la Corte Constitucional optó por apartarse del carácter absoluto de la inembargabilidad, señalando que no es posible aplicar ésta en eventos para garantizar el pago de acreencias laborales, **sentencias judiciales o títulos**

que provengan del Estado que reconozcan obligaciones; y esas excepciones también son acogidas por el Consejo de Estado², por tanto, los jueces encargados de hacer efectivo tal derecho en el plano económico, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, para ordenar la aplicación de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. Es decir que, es procedente el embargo de recursos de las entidades públicas, incluso del sistema general de participaciones, si la obligación es de carácter laboral, máxime si la misma tiene origen en la prestación de alguno de los servicios a los que están destinados tales recursos, en este caso el de salud.

A su vez, el artículo 593 del C. G. del Proceso, dispone con relación al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

III. CASO CONCRETO

El señor EDUARDO ROJAS VERGARA, dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, solicitó las siguientes medidas cautelares adicionales:

"1. Sírvase decretar el embargo de los depósitos judiciales que resultaren a título de devolución, sobrantes, excedentes, remanentes, y desembargo dentro del proceso ejecutivo laboral de OSLEYDA PATRICIA MEZA DÍAZ, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 2013-00112-00, el cual cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.

² Incluso por la Corte Suprema de Justicia, en Auto AP 4267-2015/44031 del julio 29 de 2015, radicado No. 44031, Sala Penal; y en sentencia de tutela del 26 de noviembre de 2013, radicación No. 51023, Sala Laboral.

2. *Sírvase decretar el embargo de los depósitos judiciales que resultaren a título de devolución, sobrantes, excedentes, remanentes, y desembargo dentro del proceso ejecutivo laboral de ANALILA PEREZ CORRALES, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 2013-00249-00, el cual cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.*

3. *Sírvase decretar el embargo de los depósitos judiciales que resultaren a título de devolución, sobrantes, excedentes, remanentes, y desembargo dentro del proceso ejecutivo laboral de YEINEIVIS QUIROZ MENDOZA, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 2013-00284-00, el cual cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.*

4. *Sírvase decretar el embargo de los depósitos judiciales que resultaren a título de devolución, sobrantes, excedentes, remanentes, y desembargo dentro del proceso ejecutivo laboral de ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 2013-00217-00, el cual cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.*

5. *Sírvase decretar el embargo de los depósitos judiciales que resultaren a título de devolución, sobrantes, excedentes, remanentes, y desembargo dentro del proceso ejecutivo laboral de LUZ ELIDA ARCHIBOL PUELLO, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 2013-00214-00, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.*

6. *Sírvase decretar el embargo de los depósitos judiciales que resultaren a título de devolución, sobrantes, excedentes, remanentes, y desembargo dentro del proceso ejecutivo laboral de CANDELARIA INES GONZALEZ ARRIETA, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 2013-00251-00, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.*

7. *Sírvase decretar el embargo de los depósitos judiciales que resultaren a título de devolución, sobrantes, excedentes, remanentes, y desembargo dentro del proceso ejecutivo laboral de EDGAR DEL CRISTO PEREZ MUÑOZ, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 2013-00229-00, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.*

8. *Le solcito se sirva decretar el embargo de la tercera parte de los dineros que mensualmente posee la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, NIT No. 823.002.541-8, ante las siguientes entidades bancarias:*

- a. *Bancolombia de la ciudad de Sincelejo, Sucre.*
- b. *Banco Davivienda de la ciudad de Sincelejo, Sucre.*
- c. *Banco Colpatría de la ciudad de Sincelejo, Sucre.*
- d. *Banco Bogotá de la ciudad de Sincelejo, Sucre”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos contra los cuales se dirige la orden de embargo tienen origen en remanentes dentro de otros procesos judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, comoquiera que los mismos no tienen la calidad de inembargables de acuerdo con la ley; además, con relación al embargo de los dineros de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS obrantes en cuentas bancarias, así tengan origen en recursos del Sistema General de Participación “SGP”, también es procedente, por cumplirse dos de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como es (i) el pago de obligaciones laborales y (ii) se encuentra contenida en una providencia judicial, con el objeto de garantizar el trabajo en condiciones dignas y justas, así como la seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, con base en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, según la cual el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: (i) **cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) **cuando se trate de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar emanada de una providencia judicial que condenó a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS al pago de acreencias de carácter laboral, por tanto, es procedente la medida cautelar pretendida. Además, de acuerdo con el parágrafo del artículo 594 del C. General del Proceso, es procedente decretar medidas de embargo, siempre que se cumpla con la carga de explicar de manera clara, expresa y coherente, las razones que conllevan a acceder a las mismas, exigencia que se cumple en esta providencia.

Cabe advertir, que por tratarse de una medida cautelar adicional a otra decretada con anterioridad³, una vez que con las mismas los dineros puestos a disposición de este Juzgado para este proceso, cubran el monto del crédito más un cincuenta por ciento, se librarán los oficios correspondientes para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo, con el objeto de no afectar las finanzas de la entidad ejecutada.

Igualmente, el monto máximo de la medida a decretar se calculará tomando como base el monto por el cual se aprobó el crédito⁴, más un cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito, esto es, sesenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$63.435.255)

Igualmente, observa el Juzgado que la NUEVA EPS, dio respuesta⁵ a la medida decretada por el Juzgado mediante auto del 11 de agosto de 2017, de manera que, lo propio a seguir es poner en conocimiento la misma a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que exponga sus consideraciones al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), promovido por la señora OSLEYDA PATRICIA MEZA DIAZ,

³ Ver auto del 11 de agosto de 2017, a f. 28.

⁴ Ver auto del 3 de mayo de 2018, a f. 161.

⁵ fs. 134-135.

contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, con Nit. 823.002.541-8, dentro del expediente con radicado No. 2013-00112-00.

2°. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), promovido por la señora ANALILA PEREZ CORRALES, contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, con Nit. 823.002.541-8, dentro del expediente con radicado No. 2013-00249-00.

3°. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), promovido por la señora YENEIVIS QUIROZ MENDOZA, contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, con Nit. 823.002.541-8, dentro del expediente con radicado No. 2013-00284-00.

4°. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), promovido por el señor ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO, contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, con Nit. 823.002.541-8, dentro del expediente con radicado No. 2013-00217-00.

5°. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), promovido por la señora LUZ ELIDA ARCHIBOL PUELLO, contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, con Nit. 823.002.541-8, dentro del expediente con radicado No. 2013-00214-00.

6°. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), promovido por la señora CANDELARIA INES GONZALEZ ARRIETA, contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, con Nit. 823.002.541-8, dentro del expediente con radicado No. 2013-00251-00.

7°. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), promovido por la señora EDGAR DEL CRISTO PEREZ MUÑOZ, contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, con Nit. 823.002.541-8, dentro del expediente con radicado No. 2013-00229-00.

8°. DECRETAR, como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero, en una tercera parte, que posea o llegare a tener la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, con Nit. 823.002.541-8, en cuentas de ahorro o corrientes, o por concepto de cualquier título representativo de dinero, en (i) Bancolombia, sucursal Sincelejo; (ii) Banco Davivienda, sucursal Sincelejo; (iii) Banco Colpatría, sucursal Sincelejo; y, (iv) Banco Bogotá, sucursal Sincelejo.

9°. LIMITAR el monto del embargo dentro del presente proceso, en la suma de ciento sesenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$63.435.255), conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del Proceso.

10°. OFICIAR a las autoridades correspondientes, con el objeto de hacer efectiva las medidas cautelares aquí decretadas, haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012045007, que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Sincelejo, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del Proceso.

11°. OFICIAR para que se levanten las presentes medidas de embargo, una vez recaudados los dineros que limitan las mismas.

12°. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta dada por la NUEVA EPS al auto del 11 de agosto de 2017, a fin de que exponga sus consideraciones al respecto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5º
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)